



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandada: LINA MARCELA DURÁN CHAPARRO

Radicación No. 11001400307620190070800

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, promovió demandada ejecutiva para la efectividad de la garantía en contra de la señora Lina Marcela Durán Chaparro, para que se librara mandamiento de pago para obtener el pago de la suma de \$30.799.353,74 como capital insoluto, \$1.998.669,52 como capital de las cuotas de diciembre de 2018 a abril de 2019 y los intereses de mora de ambos conceptos hasta que se produzca el pago.

2. La demanda se fundamenta en que la demandada celebró contrato de garantía mobiliaria o prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo de placas DXN 563, de su propiedad.

Que la ejecutada suscribió el pagaré No. 358438736 por \$37.703.000,00 diligenciado el 1º de agosto de 2017, pagadero en 72 cuotas mensuales sucesivas, la primera el 5 de octubre de 2017 y así

sucesivamente , encontrándose en mora desde el 5 de diciembre de 2018, con un capital insoluto de \$32.798.023,26, haciendo uso el acreedor de la cláusula aceleratoria.

3. Repartida la demanda el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. mediante auto de 25 de abril de 2019 libró mandamiento de pago por el capital e intereses moratorios pedidos.

4. La ejecutada se intimó a través de curadora *ad litem* proponiendo la excepción de mérito que denominó "*prescripción de la acción cambiaria*".

Se surtió traslado del mecanismo de defensa y se embargó el bien objeto de la garantía.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "2. [*c*]uando no hubiere

pruebas por practica", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del C.G.P., en favor de quien es titular del derecho involucrado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio. Preceptúa la norma en cita, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro *"dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"* (C. Co., art. 793), de suerte que le compete a la parte demandada desvirtuar su calidad a través de los instrumentos que le legislador le otorga.

Como el pagaré está suscrito por la parte demandada quien no tachó de falso, sin que en allí se hubiese consignado salvedad alguna,

por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad.

Lo ejercido es la acción cambiaria por la falta de pago de la obligación (C. de Co. 780), por ello, la ley permite al tenedor reclamar el importe del título, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento y los gastos de cobranza, entre otros como lo prevé el artículo 782 *ejusdem* y que es lo que la demandante persigue.

4. Descendiendo a la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada, se tiene que es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo.

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos los requisitos para que opere: a) acción prescriptible; b) transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c) inactividad del acreedor durante ese término. En adición, debe ser alegada por el demandado.

Como el documento báculo de la ejecución corresponde a un pagaré, es claro que se ejerció la acción cambiaria, cuyo término prescriptivo está previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que "*[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Con miras a establecer la fecha de vencimiento de la obligación debe observarse lo estipulado al respecto en el título-valor soporte de la

acción de recaudo, en el la deudora se sometió a atender el pago de la deuda en 72 cuotas mensuales sucesivas, la primera pagadera el 5 de octubre de 2017 y así sucesivamente.

En el asunto objeto de estudio, la demanda fue presentada 23 de abril de 2019 y el Banco acreedor adujo en ese escrito que la demandada se encontraba en mora desde la cuota de 5 de diciembre de 2018.

De suerte que si la acción se promovió por la infracción en el pago de los instalamentos convenidos y se acordó que en este evento que el acreedor *“podrá declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, fuera de los casos previstos en la ley, en cualquiera de los siguientes casos: a) mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco”* (fl. 2), deviene así el uso de la cláusula aceleratoria como facultad que se otorga al acreedor para declarar aniquilado el plazo prematuramente y, por tanto, para exigir de inmediato la integridad de las obligaciones cuyo pago se ha pactado por cuotas, siempre que la deudora incurra en mora en el cumplimiento de cualquiera de las cuotas, resulta incontestable que sus efectos obran en virtud del acaecimiento de una condición cuál es su incumplimiento.

La cláusula aceleratoria acordada en el título-valor depende además de la inobservancia aludida, de la voluntad del acreedor de declarar vencido anticipadamente el plazo, es decir, no obra automáticamente, pues requiere que aparezca demostrado el momento en que el Banco tuvo la intención de hacer uso de ella; esto es el momento en que efectivamente se hizo patente esa manifestación de voluntad.

Como en este asunto no obra prueba de la época en que efectivamente el acreedor tuvo la intención de hacer uso de la aludida cláusula, debe deducirse que la misma sólo surte efectos desde la formulación del libelo introductor, pues éste tendrá la virtualidad de hacer las veces del requerimiento o manifestación de la voluntad del Banco.

Surge así, entonces, que con la mencionada cláusula aceleratoria el ejecutante hizo exigible la obligación, por ende, el plazo trienal de prescripción de la acción cambiaria, frente al saldo del capital, comenzó a correr el 23 de abril 2019 (día de presentación de la demanda; fl. 28, c. 1), para consumarse el mismo día y mes del año 2022, es decir, fue oportuna la introducción del libelo, por ende, no se produjo la prescripción de la acción sobre ese saldo.

Ahora bien, en relación a las cuotas en mora de 10 de octubre de 2012 a 10 de septiembre de 2014, la prescripción de la acción cambiaria acaeció el 5 de diciembre de 2018 al 5 de abril de 2019, es decir, ese plazo no había vencido al momento de la formulación del libelo genitor, pues acaecería desde el 5 de diciembre de 2021 hasta el 5 de abril de 2022, siendo también oportuno el escrito introductor.

5. Este modo de extinción de las obligaciones puede interrumpirse natural o civilmente, como lo prevé el artículo 2539 del C.C. Lo primero, acontece cuando el deudor tácita o expresamente reconoce la deuda y lo segundo, sucede "*por la demanda judicial*", es decir, por la utilización de los medios de ley para buscar el pago de la obligación, como lo sería la presentación de la demanda, para lo cual siempre deben cumplirse los presupuestos del artículo 94 del C.G.P. De no

observarse aquellas exigencias, sólo se entenderá interrumpida la prescripción con la notificación del mandamiento ejecutivo, ya sea de manera directa a la demandada, o bien, a través de curador *ad litem*.

El libelo introductor se presentó el 23 de abril de 2019, es decir, en tiempo antes de la finalización del término decadente, en tanto que la ejecutada por intermedio de curadora *ad litem* se notificó del auto de apremio el 16 de junio de 2021 (fl. 75), fuera del año que alude el artículo 94 del C.G.P., contabilizado desde el día siguiente al enteramiento de esa providencia de fecha 25 de abril de 2019 al ejecutante por estado (26 de abril de 2019).

En consecuencia, los efectos interruptores de la prescripción se generan con la demanda sino con la intimación de la orden de pago, fecha para la cual no se ha producido el trienio decadente de la prescripción, el que ocurriría solo hasta el 5 de diciembre de 2021, tiempo después.

La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, la ejecutada no demostró los hechos que soportan las excepciones impetradas, carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., dado que tenía la carga procesal de demostrarlos con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Así, resulta incontestable que se truncó el término prescripción con la notificación a la ejecutado, a través de su curadors *ad litem* (art. 94 C.G.P.), y el modo de extinguir la deuda en estudio no se consolidó.

6. Así las cosas, se declarará no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago para que con el producto del bien gravado se pague al demandante el crédito y las costas. Se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien gravado se pague al demandante el crédito y las costas

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.639.901,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 76

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-166 de 27 de septiembre de 2021

Código de verificación:

**5db84dc858859c8206f94e38df2e2bb77927107d7d457a0f2
ed1818b8a986ab6**

Documento generado en 24/09/2021 03:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a